

Señor

Juez 42 civil del circuito de Bogotá D.C.

ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Referencia: VERBAL - IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA

Demandante: Armando Veloza Mejía

Demandado: Edificio Colombia Propiedad Horizontal

Radicación: 11001310304220210018500

Armando Veloza Mejía, como litigante accionante en causa propia, en éste asunto, y, ante el hecho que su despacho h emitido decisión negando la aplicación dela artículo 221 del CGP y OMITE OSTENSIBLEMENTE OSTROS PRONUNCIAMIENTOS, con éste escrito PRESENTO RECURSO DE REPOSICIÓN frente a su decisión de calenda 13 de junio de 2025 en el siguiente orden de ideas:

De entrada es ostensible la OMISION de pronunciamiento de las demás peticiones que he realizado ante ustedes a saber:

1. Su despacho me indicó que:

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 10ª N° 14-33- Piso 13° TELÉFONO (601) 353 2666 EXT. 71342 BOGOTÁ D.C.
Email: ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordial saludo,

Por medio del presente me permito indicarle que, el motivo de no realización es debido a la solicitud de aclaración presentada por usted contra auto proferido al interior de la anterior audiencia. Ahora bien, el hecho del que el proceso se encuentre al Despacho si influye en la imposibilidad de la no realización de la audiencia señalada puesto que ninguna decisión proferida al interior de la misma se encontraría en firme y si contraria a derecho.

Cordialmente,

Andrés Urbina Rubiano
Asistente Judicial.

Ante lo cual les solicité lo siguiente:

De: Armando Veloza <armaveloz@hotmail.com>
Enviado: martes, 20 de mayo de 2025 14:51
Para: Juzgado 42 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RE: solicitud de link para asistir a audiencia en proceso 11001310304220210018500

Sea lo primero agradecer su respuesta

como litigante en causa propia y dado que el proceso lleva mas de 4 largos años y que no se han realizado audiencia por situación ajena al suscrito, y que desde diciembre de 2024 se había programado ésta que se realizaría en el transcurso de ésta semana RESPETUOSAMENTE SOLICITO DESDE YA PROGRAMAR FECHA DE AUDIENCIA DE MANERA PRONTA pues además de indicar que el asunto NO SE CONCILIARÁ la omisión día a día me afecta y requiero se resuelva prontamente

agradezco igualmente se me informe el motivo de la imposibilidad de realizar la audiencia pues el hecho de que el expediente esté al despacho no es motivo fundador de la no realización de la audiencia

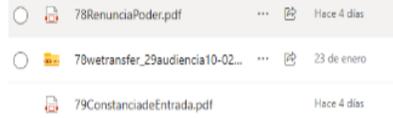
Es decir, siendo una solicitud formal su Despacho no se pronuncia, sea negando o concediendo. Sí su despacho fuera coherente y creyera en la certeza o firmeza de la decisión que emite y aquí ataco, cuando señalo que el art 121 no se aplica, entonces, si fuera coherente, porqué no se pronunció frente a ésta petición de fijar audiencia?

A lo anterior se une que reproché a su despacho el largo paso del tiempo donde ustedes –sin estar el proceso suspendido- dilatan sin pronunciarse, es decir, el año del artículo 121 se evidencia aquí que de manera objetiva es negligencia del despacho, no de las partes como más adelante lo detallaré para controvertir su decisión.

2. También formalmente su despacho me indicó lo siguiente:

Señor apoderado,

El proceso ingresó al Despacho sumado a su solicitud de aclaración con distintos memoriales que requieren de pronunciamiento del Despacho, anexo copia de ello, por ende la audiencia no será realizada y se dara fecha próxima para la celebración de la audiencia.



Cordialmente,

Andrés Urbina Rubiano
Asistente Judicial.

Ante lo cual me pronuncio ante ustedes en la siguiente forma

De: Armando Veloza <armaveloz@hotmail.com>
Enviado: martes, 20 de mayo de 2025 15:36
Para: Juzgado 42 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RE: solicitud de link para asistir a audiencia en proceso 11001310304220210018500

Nuevamente agradezco su respuesta,,,

debo entender que es normal que desde el 28 de agosto de 2024, a hoy que van 265 días sin resolver una petición sea tal morosidad del despacho la causa de no realizar la audiencia de ésta semana? donde en su respuesta se me hace ver a título de reproche que por mi petición de aclaración han gastado 265 días sin resolverla? desearía que me aclarara donde reside la culpa mía?

Ahora, la cantidad de días que van desde que se radicó la demanda acaso no se está excediendo el plazo para adoptar decisión de fondo como lo ordena el CGP?

agradezco su respuesta

att armando veloza
abogado
litigante en causa propia

Activar Windows
Ve a Configuración para activar Windows

Y complementé con lo siguiente:

De: Armando Veloza <armaveloz@hotmail.com>
Enviado: Jueves, 22 de mayo de 2025 15:37
Para: Juzgado 42 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: SOLICITUD DE LINK AUDIENCIA proceso 11001310304220210018500

Aún espero link, favor responder las varias peticiones que he realizado en tal sentido

Buenas tardes señores Juzgado 42 civil circuito

Como litigante en causa propia en el caso 11001310304220210018500, y como quiera que el día de ayer les remití el siguiente mensaje que destaco entre comillas:

"Buenos días señores juzgado 42 cc

Como apoderado en causa propia en el proceso 11001310304220210018500 y dado que mi petición de aclaración presentada el 28 de agosto de 2024 que trató entre otras cosas de prueba trasladada, y que parece que es la que entraba el avance del proceso, pues las otras peticiones como renuncia de poder no ameritan profundo análisis o complejidad, respetuosamente de manera libre y en ejercicio de la autonomía de mi voluntad manifiesto que retiro el desisto de mi solicitud de aclaración de aquel 28 de agosto de 2024.

así las cosas, solicito por estar aun a tiempo se realice la audiencia programada para ésta semana y por favor me remiten link de acceso a la audiencia ratificándome por favor fecha y hora de su realización

att armando veloza mejia
abogado"

Activar Windows

del cual no mereció que se me diera respuesta, y que en esta ocasión por estar aún a tiempo para realizar la audiencia programada, y que insisto YA NO EXISTE MOTIVO para que no se realice dado que RENUNCIE O DESISTI de la solicitud de aclaración de agosto de 2024, lo cual evita seguir sumando tiempo a los mas de 4 años de éste proceso y a los mas de 267 días de mora para evacuar impulso procesal, que tiene que ver con la ya mencionada audiencia, RESPETUOSAMENTE solicito se realice la audiencia programada en proceso 11001310304220210018500 y se me remita LINK de acceso a la misma

solicitud que requiero se me responda con carácter URGENTE

Att ARMANDO VELOZA
Abogado litigante en causa propia

Es decir, además de que les aclaré que soy litigante en causa propia, hice ver que desisto de la petición que adujo el despacho es el motivo de NO realización de audiencia, lo cual es ilógico y absurdo, donde, de paso sea dicho SE EVIDENCIA QUE LA DECISION QUE ATACO CON ESTE RECURSO claramente OMITE pronunciarse frente a la renuncia que presenté, es decir, con mi renuncia a **la aclaración solicitada el 28 de agosto de 2024** NO EXISTE HECHO que conduzca a establecer que les asiste la razón de que hay asunto pendiente por decidir relacionado con prueba trasladada. Implica que *sólo deben oficiar como lo ordena la decisión preterita de allegar como prueba lo actuado ante fiscal 74*, donde dicho sea de paso, ya no es de conocimiento de dicha fiscal, sino, que luego pasó a la fiscal MARTHA RUTH CAMBEROS y luego al despacho del fiscal 172, como acredito con la siguiente imagen...

De: Ricardo Francisco Quiñones Hernandez <ricardo.quinones@fiscalia.gov.co>

Enviado: viernes, 11 de abril de 2025 2:56 p. m.

Para: armaveloz@hotmail.com <armaveloz@hotmail.com>

Asunto: Respuesta petición CUI 110016000050202171984

Por medio del presente remitimos respuesta a su derecho de petición, de acuerdo a lo ordenado en la Acción de Tutela.

cordialmente,

RICARDO FRANCISCO QUIÑONES HERNÁNDEZ

FISCAL 172 SECCIONAL

UNIDAD DE DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA Y ORDEN ECONÓMICO

DIRECCIÓN SECCIONAL DE BOGOTÁ D.C.

CARRERA 13 # 18-51 PISO 3

Para finalmente, es decir, **hoy en día** estar siendo conocido el asunto de mi denuncia con radicado 11001600005020217198400 por la fiscal 134 luz saenz a quien se le puede notificar al correo luz.saenz@fiscalia.gov.co y que acato en indicar que la juez 52 penal del circuito de conocimiento dentro del radicado 11001600005020217198400 con número interno 451428 en audiencia de solicitud de preclusión, determinó que **NO ES VIABLE** precluir la investigación en contra de los denunciados administrador y abogado del edificio Colombia, de tal manera que el asunto penal se fortaleció dado que en diligencia de entrevista (*que obra en el expediente folio 88*) la denunciada ADMINISTRADORA señora LUISA FERNANDA ARIZA MENDEZ, confiesa que incumplió el reglamento de propiedad horizontal el edificio Colombia.

Concluyo lo anterior indicando que por ser actuaciones virtuales NO TIENEN COSTO PARA OBTENER TODO LO ACTUADO, y por ello, su despacho está en mora de oficiar a esa fiscal acabada de nombrar. Todo lo anterior en nada es culpa del suscrito litigante en causa propia para emplear mas de UN AÑO para resolver el proceso que nos ocupa ante usted juez 42 del circuito, de tal manera que se evidencia ostensiblemente que perdió competencia por aplicación del artículo 121 del CGP que aquí reitero su aplicación previa revocatoria de su decisión que aquí ataco con éste recurso horizontal.

Así, una vez en éste escrito hago ver sus yerros de omisión, paso a controvertir los demás aspectos de su decisión que aquí ataco con ésta reposición.

Indica su despacho que:

En primer lugar, las reglas son claras, **siempre y cuando las cosas sean sólo objetivas**, (destacado mio) pues transcurridos los términos aludidos, la pérdida de competencia, por ser de pleno derecho es automática, y **toda actuación a partir de ese momento es nula** y le estaría limitado a las partes sanearla, pero veamos cómo se ha venido moderando la aplicación de esta regla por la jurisprudencia

Cuestión con la que estoy de acuerdo en lo dicho por ustedes, pero NO en la justificación que dieron y que paso a controvertir como sigue:

Ustedes citan una jurisprudencia donde destacan que:

“... la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, esto es, **cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP**. Con ello se pone fin a la **práctica denunciada en este proceso por algunos intervinientes, en la que las partes permiten el vencimiento del plazo legal y guardan silencio sobre la pérdida automática de la competencia**, para luego alegar la nulidad del fallo que es adverso a una de ellas.

Aquí, en el proceso que nos ocupa, sucede todo lo contrario, pues **Yo no he guardado silencio, y por el contrario estoy exigiendo su aplicación**, antes de sentencia, es decir, no pueden ustedes ni siquiera insinuar que es una mala práctica del suscrito litigante en causa propia, luego entonces ese argumento NO es aplicable al presente proceso, **pues es exageradamente alto el paso del tiempo**, no por culpa de las partes, y a contrario sensu, sin justificación su despacho deja ver que objetivamente el paso del tiempo es muy superior a un año, razón por la cual debe declarar la pérdida de competencia.

Ustedes también citan como parte de una jurisprudencia que....

el juez o magistrado cognoscente **podrá, excepcionalmente**, negar una solicitud de pérdida de competencia elevada por alguna de las partes, **ofreciendo razones para justificar que el trámite se haya extendido más allá del término objetivo del artículo 121 del Código General del Proceso**. Esta decisión, por supuesto, debe motivarse de manera **prolija, detallada y suficiente**, pues la excepción no puede transformarse en la regla.

De tal manera que en su decisión que niega la aplicación del artículo 121 del CGP que aquí ataco no tiene fundamentación prolija, detallada y suficiente para excusarse de aplicar el artículo 121 del CGP. Es más, en las transcripción de lo por ustedes a mi avisado el mes pasado se evidencia que NO TIENEN EXCUSA ALGUNA para justificar más de 1200 días de morosidad en adoptar una decisión en primera instancia. Es cierto que las partes utilizamos pequeñas suspensiones, pero en todo caso tales suspensiones son mínimas ante la gran morosidad de su despacho, favor contabilizar días, y notarán que excede el año que refiere el CGP.

Curiosamente citan ustedes por jurisprudencia que

Es más, la justificación para no perder competencia está totalmente relacionada con ese esfuerzo; con haber hecho todo lo posible para intentar resolver la controversia en seis meses, o en doce, o en dieciocho, sin tener éxito, por causas ajenas a la voluntad del funcionario. **Pero si lo que sucedió fue que este no hizo todo lo que estaba a su alcance**

para lograr el propósito que traza la ley, la sanción legal de pérdida de competencia resultaría inexorable.

Y lo que se evidencia en éste proceso ante la ausencia de justificación razonada para la gran cantidad de días en mora de su despacho, es que éste aparte de la jurisprudencia es que la parte que ustedes destacan en negrilla, precisamente es en la que incurren, luego entonces, irónicamente niega su despacho la aplicación del artículo 121 del CGP, sin motivación plausible o prolija, detallada y suficiente para negarme lo pedido de aplicar el artículo 121 del CGP, y, a *contrario sensu*, se evidencia que su despacho NO hizo todo lo que estaba a su alcance para fallar en el término perentorio de un año.

Paradójicamente también citan apartes de jurisprudencia para motivar su decisión que aquí ataco por no aplicar el artículo 121 del CGP, cuando indican que ...

Puede concluirse que, por vía general, el fenecimiento del plazo de duración del proceso, sumado a la alegación de parte, extinguen la habilitación del juez o magistrado sustanciador para seguir tramitando la causa. No obstante, **casos habrá en los que, mediante providencia rigurosamente motivada –sometida a los recursos ordinarios procedentes y, eventualmente, al control de los jueces constitucionales–**, el funcionario de conocimiento justifique la dilación y conserve así su competencia por un término razonable adicional (...)” 2

Y, al respecto vale decir, que éste recurso horizontal es bonita oportunidad para apartarse del apasionamiento, y decidir ajustado a derecho, pues su decisión NO está rigurosamente motivada, tanto así que citan jurisprudencia que por el contrario me sirve de sustentación para mostrarles su yerro y poca motivación para negar lo pedido.

Conclusión no pueden ustedes recoger el fruto de su propio error para tenerlo como fundamento para negar la aplicación del artículo 121 del CGP que formalmente les solicité.

Ustedes ciertamente citan en su decisión que aquí ataco que se integró la Litis como se evidencia a **(pdf0054)** y que dicho sea de paso se admitió la demanda el 22 de septiembre de 2022 donde contestaron la demanda en octubre de 2022. Es decir, van 32 meses (2 años y medio sin resolver sin justificación prolija o razonada que justifica tan notoria mora) lo cual me releva de hacerles ver es ostensible paso del tiempo que riñe con el artículo 121 del CGP, de los cuales sólo 47 días y luego 2 meses ocupó las suspensiones pedidas por las partes. Esto es, van 28 meses y ½ que ustedes siguen en mora de decidir, sin justificación alguna de su negligencia, pues 28 meses es el doble del tiempo permitido por el artículo 121 del CGP que pido se aplique.

A lo anterior se une la infundada respuesta de su despacho que señala...

Al resolverse los recursos invocados por la parte demandante se señaló fecha para su continuación el 23 de mayo de 2025, **la cual no se realizó al encontrarse al despacho con solicitud de desistimiento de aclaración y con las peticiones de pérdida de competencia.**

Pues es absurdo que teniendo campo en la agenda del despacho para evacuar la audiencia el 25 de mayo de 2025, sólo se atine en decir que no se realiza porque desde agosto 28 de 2024 no se ha resuelto asunto tan simple como la renuncia de un apoderado y la renuncia de una petición de aclaración, la cual podía ser desarrollada o resuelta en audiencia, es decir, aquí se evidencia la escasa razonabilidad para excusar el avance del proceso, es decir, su decisión aquí atacada no es prolija, no es detallada, es todo lo contrario, carente de sustento donde la jurisprudencia por ustedes citada no los excusa y por el contrario les indica como es el recto proceder de administrar justicia.

Es tan ilógica la argumentativa de la decisión que aquí ataco que su despacho señala....

Con lo anterior, es menester indicar las razones por las que no se accederá a la petición de "pérdida de competencia" solicitada por el aquí demandante, esta sanción no puede endilgarse al despacho, cuando quien ha suspendido, interrumpido y realizando diferentes solicitudes, para continuar con la practica d pruebas a través de la audiencia iniciada por el artículo 373 del C.G.P., no ha sido posible culminar la etapa probatoria, obsérvese que no se ha podido practicar la prueba trasladada, por parte del demandante, **al insistir en aportar la misma de manera física, pese a que ya fue resuelto en audiencia los recursos relacionados al tema**

Esto es, que es ilógico que sí bien insistí en la práctica de prueba ordenada pedí aportarla física suceden varias cosas:

- a. Es cierto que ustedes ya resolvieron mi petición, luego entonces está ejecutoriado su pronunciamiento, y simplemente NO debe utilizarse como argumento para justificar su morosidad de mas de 28 meses de morosidad.
- b. Habiendo renunciado yo a la solicitud de aclaración, obviamente desaparece su presunto argumento de ser ese el motivo de mora, es más, así yo no haya renunciado a la solicitud de aclaración de agosto 28 de 2024 en todo caso ustedes tienen que decidirla y NO endilgar culpa al usuario de la justicia por su negligencia, cuestión que evidencia la violación del debido proceso.

Por todo lo anterior **solicito revocar su decisión de negar aplicación del articulo 121 del CGP máxime que van mas de 28 meses de mora en adoptar una decisión**, sin que se evidencie prolija, detallada y razonada justificación de su morosidad y se proceda a aplicar el art 121 del CGP.

Petición subsidiaria

Aprovechando ésta actuación me permito para mejor proveer, sin que se entienda que desisto de éste recurso, allegar las actuaciones realizadas en la denuncia 11001600005020217198400 adelantadas por la fiscal 74 así como por la fiscal MARTHA RUTH CAMBEROS y luego remitida al despacho del fiscal 172 Dr RICARDO FRANCISCO QUIÑONES HERNANDEZ , y finalmente enviada por competencia a la fiscal 134 luz saenz tal y en líneas anteriores lo mencionara.

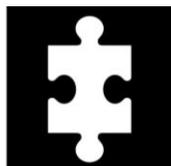
Igualmente allego acciones de tutela y su respuesta donde queda en evidencia que la solicitud de preclusión NO fue aceptada por la juez 52 de del circuito con funciones de conocimiento dentro del radicado 11001600005020217198400 con número interno 451428, es decir, no existe excusa para impulsar el proceso y queda de paso cumplida la orden pretérita de aportar dicha prueba

Doy cumplimiento al decreto 806 de 2020 en armonía con ley 2213 de 2022 y allego lo anunciado

Del Señor Juez, Atentamente,


Armando Veloz Mejía

C.C. 79.042.133 DE Bogotá
T.P. 101.728 C.S.J.



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

Bogotá D.C., abril 11 de 2025

Oficio No. 27-F172-

Señor:

Armando Veloza Mejía

armaveloz@hotmail.com

Bogotá D.C.

REF: Respuesta Petición - CUI 110016000050202171984

Cordial saludo:

En atención a su Derecho de Petición, recibido por medio del correo electrónico martha.camberosd@hotmail.com de fecha viernes 21 marzo de 2025, procedente de la Fiscalía 74 Especializada, nos permitimos dar respuesta de la siguiente manera:

En cuanto al numeral 1 de su petición, esta delegada procedió a escuchar la audiencia que reposa en el link que envía en su petición, pero no se encontró el desarrollo del interrogatorio mencionado, sino solo la presentación y discusión de los intervinientes sobre la presencia del MINISTERIO PÚBLICO.

En cuanto a los numerales 2, 3, 4, 5 y 6, para poder determinar la conducta del señor Oscar Sierra, John Rene Pareto, Luisa Fernanda Ariza Méndez y Jorge Enrique Reyes Santiago, de acuerdo a la entrevista recepcionada a usted el día 09 de abril de 2025 se libró Orden de Policía Judicial a fin de que se allegue copia de los procesos números 110014003022201701463-00 y el proceso 110014189022201901277-00 del Juzgado 22 de Pequeñas Causas, Prueba



anticipada Proceso número 110014003062202100306-00 del Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá; proceso Prueba anticipada número 1100140030072202100804-00 del Juzgado 7 Civil Municipal. Igualmente se ordena inspección judicial a la administración del Edificio Colombia a fin de que se allegue la correspondencia enviada por usted antes de la demanda Ejecutiva.

Una vez se allegue el informe de Policía Judicial se entrará a realizar la valoración probatoria a que haya lugar.

Atentamente,

RICARDO FRANCISCO QUÍÑONES HERNANDEZ
FISCAL 172 SECCIONAL

Señores

Juzgado Civil Circuito (reparto).

Ciudad

Ref: **Tutela**

Accionante: ARMANDO VELOZA MEJIA

Accionada: FISCAL 134 Adscrito a la

Unidad de Delitos Contra La Fe Pública

ARMANDO VELOZA MEJIA, abogado litigante, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en causa propia y domiciliado en esta ciudad, con éste escrito presento **acción de tutela** en contra del Señor(a) Fiscal Delegado No **134 LUZ SAENZ** Adscrito a la Unidad de Delitos Contra La Fe Pública de Bogotá con ocasión de lo actuado dentro del proceso Referencia: **110016000050202171984** y específicamente por desconocer o vulnerar el derecho fundamentales consagrados en los artículos **13** (igualdad ante la ley), así como el artículo **23** (DERECHO DE PETICION) Y ART **29** (debido proceso y derecho de defensa), contenidos en la Constitución Política Colombiana así:.

Juramento

Declaro bajo juramento que yo ARMANDO VELOZA MEJIA no he interpuesto tutela por los mismos hechos, mismas partes, y mismo derecho.

Son hechos que desconocen las normas fundamentales de rango constitucional alegadas como violentadas los siguientes

Hechos frente a violación del derecho de petición

1. Interpuse derecho de petición frente a la accionada fiscalía 134 Adscrito a la Unidad de Delitos Contra La Fe Pública de Bogotá el 22 de MAYO de 2025 (anexo imagen)
2. Lo motiva el hecho de que dentro del proceso 110016000050202171984 actuó como denunciante y en consecuencia víctima
3. Obviamente estoy subordinado ante el ente investigador que son los encargados de adelantar la acción penal
4. Ha pasado el tiempo prudente y no he recibido respuesta acorde a lo solicitado en mi derecho de petición
5. Aún requiero conocer la respuesta a mi derecho de petición
6. Mantenerme en incertidumbre rompe con lo ordenado en el artículo 23 constitucional, igualmente transgrede el artículo 11 y 22 del cpp
7. Mi derecho de petición busca INFORMACION y que cesen los actos que constituyen delito del cual hoy soy víctima y sólo

obtengo silencio del ente acusador. Es decir, es un deber omitido por la accionada

8. Existe obligación de la fiscalía 134 aquí accionada a contestar cada una de las peticiones bien sea negando o accediendo a lo solicitado, pero en todo caso debe dar respuesta razonada y coherente.
9. Ante La accionada fiscalía 134 donde es titular de ese despacho **LUZ SAENZ** me presenté para hacer ver que la denuncia lleva muchos años y mi proceso ha mantenido trasladado de fiscalía en fiscalía sin avanzar, y pese a contar con pruebas suficientes ha sucedido que:
 - 9.1. No adopta decisión alguna
 - 9.2. En Mi proceso donde soy víctima pese a solicitarlo en innumerables ocasiones la fiscalía omite pronunciarse violando el DEBIDO PROCESO
10. Esta tutela es por un hecho diferente al que en pretérita ocasión había yo interpuesto, dado que he realizado peticiones diferentes a anteriores fiscales y siempre me ha tocado acudir a éste amparo para que se respeten mis derechos.
11. La aquí accionada al no responder mi derecho de petición promueve la dilación del proceso llevándolo a prescribir posiblemente, afectando el derecho de VICTIMA CONSAGRADO EN EL ART 11 CPP

Hechos frente a violación del Debido proceso

12. El proceso 110016000050202171984 actuó como denunciante y en consecuencia víctima y que conoce la fiscal aquí accionada data desde el año 2021. Esto es que ya van 4 años y sólo brilla la negligencia.
13. Cuenta con toda la evidencia física e identificación de los autores del punible, y aún así han pasado más de **1263** días, desde que denuncié y pese a que un juez de control de garantías indicó que no hay lugar a precluir, se mantiene la negligencia de la fiscalía, pues no ha actuado la fiscal accionada para **restablecer mis derechos** e imputar a los autores.
14. Es evidente que **1263 días** de mora me permitan indicar que mi expediente está intencionalmente abandonado pese a ser delito de conducta permanente y actual, es decir en flagrancia, lo cual viola mi derecho fundamental del artículo 29 constitucional

15. Con el delito se va a materializar un daño, pues producto del fraude procesal se engañó a un juez y éste está por rematar mi inmueble, es decir, surge la necesidad inmediata de evitar el producto del daño con ocasión del delito
16. Hoy al escribir estas letras se sigue ejecutando el delito en mi contra y la fiscal OMITE el restablecimiento de mi derecho, que ya formalmente le solicité
17. Son tan contundentes las pruebas que la copropiedad del edificio Colombia que es donde la administradora que la representa logró engañar al juez, que tal administración es consciente que el reglamento NO se está cumpliendo en materia de cobro correcto de cuotas de administración, pero la fiscal accionada pese a las pruebas NO ACTUA
18. La fiscal aquí accionada al contar ya con los elementos, probatorios, evidencia física (*expediente donde se utilizaron dos certificaciones falsas en su contenido*), es decir lo pertinente para estructurar además de la existencia del delito, que fue **confesado** por la denunciada la cual obra en el expediente, y que se arrimó prueba anticipada que evidencia el actuar criminal hace que se trasgreda el artículo 11 del cpp y 22 *ibidem* al tener más de **1263** días de no definir la situación donde la víctima es la administración de justicia E IGUALMENTE el suscrito por daño colateral, que hasta el momento está impune.
19. El debido proceso implica en lo penal verdad justicia y reparación, tanto así que he aportado TODO LO NECESARIO para impulsar el proceso y no obtengo respuesta de algún avance a pesar de que los hechos delictuales son ostensiblemente evidentes máxime que se relacionan con el delito de fraude procesal y otros. Esto es que la omisión es ostensiblemente clara
20. El silencio del ente acusador viola el debido proceso dado que tal actitud traduce una denegación de justicia que desconoce el **artículo 2 constitucional**

Medida Provisional

Tengo ALTA **necesidad y urgencia** que se evite un daño **inminente**, pues con ocasión del delito (*fraude procesal falsedad en documento y otros*) y dado que no avanza en su investigación la fiscal accionada a la par se está adelantando con la sentencia obtenida fraudulentamente el remate de mi inmueble dentro del proceso ejecutivo 11001418902220190127700 por valores que no corresponden a la verdad, por ello la medida para evitar el

perjuicio irremediable (*remate de mi inmueble*), con esto aquí relatado y como consta en el proceso ejecutivo ya mencionado se evidencia que *actualmente existe una amenaza o vulneración de un derecho fundamental*, y no existen otros recursos efectivos, dado que EL daño que se me causa es **grave e inminente y no puede repararse posteriormente** de tal manera que la medida provisional evita que el daño se concrete. Además, la medida provisional que solicito es razonable, proporcionada a la situación, dado que solicito *suspendan la actuación que se sigue ante el juez de ejecución 1 de los juzgados civiles municipales que conoce el ya mencionado proceso 11001418902220190127700*, es decir, estoy debidamente justificando ante usted juez constitucional esta medida provisional, de tal manera que en la pretensiones de la tutela solicito especial pronunciamiento de la fiscal accionada para que ella desde su competencia restablezca mi derecho que no es subjetivo ni caprichoso, dado que la nueva administradora NO AUTORIZO al abogado para cobrar valores ilegales (VER EXPEDIENTE 11001418902220190127700).

Señor juez constitucional, en este proceso donde denuncié a los responsables y que hoy conoce la fiscal aquí accionada *NO HABIA YO SOLICITADO NUNCA MEDIA PROVISIONAL*, porque confiaba que los tiempos me daban la oportunidad de utilizar el mecanismo ordinario de ley, pero YA embargaron y secuestraron mi oficina y el abogado de la copropiedad *SIGUE COMETIENDO EL DELITO DE ENGAÑAR AL JUEZ COBRANDO CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN MAS ALLA DE UN 40% MENSUAL*, Lo cual implica que **YA NO CUENTO CON MECANISMO ORDINARIO EFECTIVO QUE EVITE EL DAÑO IRREPARABLE, Y POR ELLO EN ESTA OCASIÓN SI SE JUSTIFICA LA PROSPERIDAD DE LA MEDIDA PROVISIONAL QUE AQUÍ LE SOLICITO.**

Peticiones

1. Que en el término de 48 horas, o en el que el juez constitucional considere apropiado se ordene a la accionada dar respuesta a mi derecho de petición en relación de cada uno de mis pedimentos sea negando o accediendo pero en todo caso fundamentados en derecho
2. Que la accionada respete el debido proceso y se le ordene a tal accionada realizar diligencia de **restablecimiento del derecho en mi favor** pues los hechos, material probatorio y evidencia obtenida obrante en el proceso así lo indica viable.
3. Que en el término de 48 horas, o en el que el juez constitucional considere apropiado se ordene a la accionada

formular imputación a los denunciados con base a la prueba ya obrante que suficientemente así lo llevan a establecer

4. Que se proteja el debido proceso, en armonía con el artículo 11 y 22 del código de procedimiento penal y la aquí accionada realice su trabajo con eficiencia, sin excusas inocuas o fútiles y proceda a evacuar audiencia del artículo 22 cpp

Pruebas

Solicito que se tengan en cuenta las siguientes pruebas:

1. Derecho de petición del el 22 de mayo de 2025
2. Solicito se pida lo actuado a la accionada dentro del proceso Referencia: 110016000050202171984 seguido ante la accionada fiscalía 134 Adscrito a la Unidad de Delitos Contra La Fe Pública
3. lo actuado en el proceso 11001418902220190127700 seguido ante el juez 22 civil municipal de pequeñas causas HOY conocido por el juez 1 de ejecución de sentencias civiles municipales. donde se evidencia el uso de documentos con falsedad ideológica en su contenido, en reiteradas ocasiones patrocinadas por el juez pese a que se le hizo notar la ilegalidad y donde se materializó el fraude procesal

Fundamentos de derecho

Impone la Constitución Política Colombiana en su artículo 1° que: Colombia es un Estado social de **derecho**, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general, de donde se destaca el propósito del constituyente primario en garantizar los derechos fundamentales entre **ellos la recta administración de justicia**, y dentro de la misma el respeto a la **igualdad que se le debe brindar a las partes** para ejercer lo que en derecho sea procedente, como en el presente caso lo es **el ejercer mediante un debido proceso el art 11 del cpp que trata del derecho de víctimas**. Tal derecho de víctimas debe ser informado precisamente a la víctima por el ente acusador, el cual, lo he requerido a través del derecho de petición, que es otro derecho fundamental, que no me ha sido respetado, por la accionada. Al no brindárseme información pese al largo paso del tiempo y que el delito aún genera daños en mi contra, se evidencian al no dárseme acceso a la recta administración de justicia donde se debe respetar los derechos fundamentales que nuestra carta magna contempla en los artículos 13 (*derecho a la igualdad*), artículo 29 (*debido proceso y derecho de defensa*), artículo contenidos en la Constitución Política Colombiana y ya aquí mencionados.

En sentencia C 248 de 2013 se define el DEBIDO PROCESO como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

Implica lo anterior, que la protección que se debe brindar a través de esta acción de tutela debe examinar sí se me ha contestado o no el derecho de petición, y sí la fiscal accionada realizado o no actuaciones para proteger a la víctima, que para el caso soy yo.

Así las cosas, se solicita que se me amparen los derechos fundamentales conculcados con base a lo ya indicado.

Notificaciones

Al accionado: El FISCAL 134 Adscrito a la Unidad de Delitos Contra La Fe Pública en la cra 33 N° 18 33 torre b piso 3 Bogotá D.C.– Colombia, Email luz.saenz@fiscalia.gov.co

Al suscrito accionante: En su Despacho o en la Cra 9 N° 13 36 of 605 Bogotá dirección electrónica armaveloz@hotmail.com

Cordialmente


Armando Veloz Mejía

C.C. 79.042.133

Tp 101.728

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 35 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

PROCESO:	110013109035-2025-4899-00
MOTIVO:	FALLO DE TUTELA
ACCIONANTE:	ARMANDO VELOZA MEJÍA
ACCIONADO:	FISCALIA 74 - UNIDAD DE DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a proferir fallo respecto de la acción de tutela instaurada por ARMANDO VELOZA MEJIA, contra la FISCALIA 74 adscrita a la Unidad de Fe Pública, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

II. ANTECEDENTES PROCESALES.

1. Demanda de Acción de Tutela.

ARMANDO VELOZA MEJÍA indicó que el 11 de febrero de 2025, interpuso un derecho de petición a la Fiscalía, relacionado con el proceso 110016000050201771984, en donde actúa como denunciante y víctima.

El accionante aseguró que a la fecha no he recibido una respuesta de fondo, que conteste adecuadamente sus requerimientos. Puntualmente, en aquella oportunidad requirió a la Fiscalía información sobre: *i)* la incorporación de una prueba anticipada; *ii)* si, basado en lo anterior se podría iniciar una investigación en contra del señor OSCAR SIERRA acompañada de una Orden a Policía Judicial; *iii)* la posibilidad de realizar la acusación y *iv)* se notifique la siguiente actuación dentro del proceso ya sea una audiencia de preclusión o de acusación considerando un restablecimiento de derecho.

Así las cosas, acude a la acción de tutela para solicitar “... *Que, en el término de 48 horas, o en el que el juez constitucional considere apropiado se ordene dar respuesta a mi derecho de petición en relación de cada uno de mis pedimentos sea negando o accediendo, pero en todo caso fundamentados en derecho ...*”.

2. Actuación procesal y respuesta del accionado.

Recibida la acción de tutela de la Oficina de Apoyo Judicial conforme consta en el acta de reparto secuencia 5898 del 10 de marzo de 2025 y por auto del día siguiente el Despacho admitió la acción de tutela y ordeno correr su traslado ante la FISCALIA 74 adscrita a la Unidad de Fe Pública.

A través de Auto del 20 de marzo de los corrientes, se vinculó a la FICALÍA 172 SECCIONAL DE LA UNIDAD DE LA UNIDAD DE FE PÚBLICA, al trámite constitucional para que ejerciera sus derechos de contradicción y defensa dentro del trámite constitucional.

2.1. Fiscalía 74 - Unidad de Fe Pública: Por conducto de su delegada, informó que el proceso 110016000050201771984 actualmente se encuentra asignado al Fiscal 172 Seccional, razón por la cual ya no cuenta con información, que responda a los requerimientos del libelista.

Además, manifiesta que tan solo desde octubre de 2024 asumió la carga del despacho y enfrenta limitaciones como la falta de asistente. Argumenta que no se ha desconocido el derecho de petición de ARMANDO VELOZA MEJÍA, dado que se gestionó una respuesta, por lo que solicita se niegue el amparo constitucional.

2.2. Fiscalía 172 Seccional - Unidad de Fe Pública: Manifestó que el proceso 110016000050201771984 fue asignado a su despacho el pasado 29 de noviembre de 2024, sin embargo, la carpeta física le fue entregada hasta el 12 de marzo de 2025 sin solicitudes pendientes.

Señaló que no se le traslado de la petición del accionante, quien se presentó en el despacho y fue citado para el 09 de abril de 2025, con el fin de obtener información del proceso.

III. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

1. Competencia.

La competencia en materia de tutela encuentra su sustento en las siguientes disposiciones: de rango constitucional, el artículo 86 que prescribe que la Acción de amparo se puede interponer ante cualquier juez. Y, a nivel legal, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 que establece las reglas de distribución de competencia a nivel territorial para los jueces del circuito, concatenado con el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 – modificado por el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017 - Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela frente a los Juzgado de Circuito.

Atendiendo estos lineamientos, el Despacho no encuentra ningún impedimento que le imposibilite resolver de fondo la presente acción.

2. Presentación del problema jurídico.

El problema jurídico se contrae a determinar si la Fiscalía General de la Nación, a través de sus delegados transgredió el derecho fundamental de petición de ARMANDO VELOZA MEJÍA al no resolver de fondo la petición instaurada el 11 de febrero de 2025.

Para el análisis correspondiente, será preciso abordar el estudio del derecho de petición.

2.1. Del derecho fundamental de petición.

Conforme los postulados legales y jurisprudenciales que estructuran el derecho fundamental de petición¹, la autoridad pública o entidad del orden privado que reciba una solicitud, está en el deber constitucional de resolver oportunamente según la naturaleza de lo solicitado; emplear argumentación precisa que atienda el fondo de lo pedido, con independencia de si resulta favorable o no al interesado; y finalmente, notificar su decisión so pena de incurrir en desconocimiento de la garantía constitucional. En consecuencia, si alguno de los parámetros anteriormente mencionados no se acredita, es válido concluir que el derecho de petición no se satisfizo, tornando admisible la Acción de Amparo.

Ahora bien, en relación con la oportunidad de respuesta, debemos remitirnos a los criterios del art. 14 de la Ley 1437 de 2011, según el cual, la administración o el particular debe resolver la petición en: *i*) quince (15) días siguientes a su recepción si la petición tiene por objeto cualquier interés particular; *ii*) diez (10) días siguientes a su recepción si se solicita información o documentos; y *iii*) treinta (30) días siguientes a su recepción si se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo.

3. Solución al caso en concreto.

3.1 Cuestión previa – de la presunción de veracidad.

Durante el término de traslado de la acción de tutela, los delegados de la Fiscalía General de la Nación no proporcionaron una manifestación directamente relacionada con los hechos y pretensiones de la demanda constitucional, más allá de describir las condiciones en las que el proceso ha sido reasignado, no ofreció un argumento concreto relacionado con la solicitud que presentó el actor en fecha 11 de febrero de los corrientes.

En tales condiciones, el despacho encuentra que hay mérito para reconocer los efectos de la presunción de veracidad de que trata el art. 20 del Decreto 2591 de 1991, habida cuenta la respuesta genérica que la accionada aportó al trámite.

Como respaldo a la conclusión anotada, consideramos oportuno traer a colación lo expuesto por la Corte Constitucional, mediante sentencia T-030 del 2018²:

“... Considera la Sala que la presunción de veracidad puede aplicarse ante dos escenarios: i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; ii) Cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial...” (Énfasis del despacho)

En consecuencia, se tendrán como ciertos los hechos que presentó el accionante contra la Fiscalía General de la Nación. Clara esta situación, descendamos al estudio del caso concreto.

3.2 De la afectación al derecho de petición.

ARMANDO VELOZA MEJÍA solicitó a la “Fiscalía 74 adscrita a la Unidad de Delitos Contra la Fe Pública” información detallada sobre el estado y avance de la denuncia bajo radicado 110016000050201771984.

¹ El Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia consagra que, “*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*”.

² Sentencia del 12 de febrero de 2018. M.P.: Reyes Cuartas José Fernando.

De acuerdo con los anexos probatorios que acompañan a la demanda constitucional, la solicitud fue entregada el 11 de febrero de los corrientes, a través del correo electrónico martha.camberos@fiscalia.gov.co perteneciente a la Fiscal 74 – Unidad de Delitos Contra la Fe Pública, tal como se desprende de la toma de pantalla adjunta al escrito fáctico.

Bajo el panorama expuesto, así como las consideraciones jurídicas presentadas en el acápite anterior, encontramos que, la Fiscalía General de la Nación contaba con un término de quince (15) días para resolver el fondo de la solicitud que elevó el accionante.

De modo que, para acreditar el respeto por el derecho pretendido, la accionada debió proferir una contestación clara y de fondo, a más tardar, el 03 de marzo de la presente anualidad, cuando se cumplió el plazo fijado por el art. 14 de la Ley 1437 de 2011 para resolver peticiones de interés particular.

Es importante señalar que, si bien el accionante dirigió de petición a la "Fiscalía 74 adscrita a la Unidad de Delitos Contra la Fe Pública", hasta la respuesta de dicho despacho Fiscal no se tenía conocimiento de que la Fiscal 74 era Especializada, ni de la reasignación del expediente al Fiscal 172 Seccional de la misma unidad.

Aunado a lo anterior, la Fiscal 74 Especializada indicó en su respuesta que carece de acceso a la información necesaria para responder de fondo al peticionario, es entonces, el Fiscal 172 Seccional el llamado a cumplir con las disposiciones del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, este ultimó en respuesta allegada a este estrado judicial alegó desconocer la petición instaurada por ARMANDO VELOZA MEJÍA.

En consecuencia, este Juzgado concluye que la vulneración del derecho fundamental de petición alegada por el demandante sí existió y persiste, toda vez que aún no se ha emitido una respuesta adecuada, congruente y de fondo a su solicitud.

Por lo tanto, la Fiscalía 74 Especializada, deberá correr traslado de la petición radicada por el accionante, ante la Fiscalía 172 adscrito a la Unidad de Delitos Contra la Fe Pública, al correo electrónico ricardo.quinones@fiscalia.gov.co de acuerdo con el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 que señala:

“... Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitario al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente...”

De esta manera, una vez la Fiscalía 172 adscrito a la Unidad de Delitos Contra la Fe Pública de Bogotá D.C. reciba la petición, tendrá que dar contestación de fondo a la misma, dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción y de no ser posible acceder a las pretensiones del accionante, es necesario que le explique el fundamento legal que le impide acceder a lo solicitado.

Así las cosas, se concederá el amparo frente al derecho fundamental de petición que le asiste a ARMANDO VELOZA MEJÍA, conforme a ello se ordenará que, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de la presente

decisión, la Fiscalía 74 Especializada corra traslado de la petición radicada por ARMANDO VELOZA MEJÍA ante la Fiscalía 172 adscrito a la Unidad de Delitos Contra la Fe Pública para que esta de respuesta dentro del término legal.

De acuerdo con lo anterior, este Despacho EXHORTA al Fiscal 172 Seccional para que dentro del término, emita una respuesta clara, precisa, congruente y de fondo a la petición instaurada por ARMANDO VELOZA MEJÍA, se recomienda actuar con la debida diligencia, para garantizar el respeto de los derechos fundamentales del ciudadano interesado y evitar futuras controversias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CINCO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución

RESUELVE

PRIMERO. – TUTELAR el derecho fundamental de petición de ARMANDO VELOZA MEJÍA vulnerado por la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO. – En consecuencia, **ORDENAR** al Fiscal 74 Especializada - Unidad de Fe Pública que, en el término improrrogable de **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, corra traslado de la petición instaurada por ARMANDO VELOZA MEJÍA ante la Fiscalía 172 adscrito a la Unidad de Delitos Contra la Fe Pública, para que esa autoridad resuelva de fondo la petición.

TERCERO. - EXHORTAR a la Fiscalía 172 adscrito a la Unidad de Delitos Contra la Fe Pública, para que, dentro del término legal emita una repuesta de fondo, completa y congruente respecto de la petición instaurada por ARMANDO VELOZA MEJÍA.

CUARTO. – NOTIFICAR este fallo a las partes de conformidad con lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO. – INFORMAR a las partes que este fallo es susceptible de impugnación conforme a lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO. - ORDENAR, una vez ejecutoriada esta decisión, se envié la actuación original a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,



BELISARIO MORENO ROMERO
JUEZ

Firmado Por:

Belisario Moreno Romero
Juez
Juzgado De Circuito

Tutela Primera Instancia Rad. 2025-4899
Accionante: Armando Veloz Mejía
Accionado: Fiscalía 174 – Unidad Fe Pública y otra.

Penal 35 Función De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56e31f707dea72b4ec9a6a62d0bbb99868db03937ec7f0108e16586a7fa02166

Documento generado en 21/03/2025 01:58:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

recurso de reposición en subsidio de apelación caso 11001310304220210018500

Desde Armando Veloza <armaveloz@hotmail.com>

Fecha Mar 17/06/2025 15:55

Para Juzgado 42 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; john rene barreto arevalo <jrba77@yahoo.es>; Armando Veloza <armaveloz@hotmail.com>; Edificio Colombia <edcolombia123@gmail.com>

 4 archivos adjuntos (2 MB)

TUT VS FISCAL 134 nva fiscal LUZ SAENZ.pdf; recurso reposicion en subsdio apelacion niega art 221 2025.pdf; respta nvo fiscal 172.pdf; Gano tutela vs Fiscal 74 y 172 marzo 2025.pdf;

Buenas tardes señores juzgado 42 civil circuito

Como litigante en causa propia anexo al presente escrito allego **recurso de reposición** en subsidio de apelación así como las actuaciones realizadas dentro de la denuncia 11001600005020217198400 adelantadas por la fiscal 74 así como por la fiscal MARTHA RUTH CAMBEROS y luego remitida al despacho del fiscal 172 Dr RICARDO FRANCISCO QUIÑONES HERNANDEZ , y finalmente enviada por competencia a la fiscal 134 luz saenz donde interpusé tutela.

[CUADERNO 2 DE 2_240809_144350_ojo_ojo_confiesa.pdf](#)

agradezco acusar recibido

att armando veloza
abogado